



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 143 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 MAR 2017

VISTO: El Informe N° 061-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 328946 y Reg. Exp. N° 235419, Opinión Legal N° 023-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Reconsideración interpuesto por IRIS PEÑA CAIPANI contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de setenta y siete (77) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y cinco (35) días, a Iris Peña Caipani-Ex Contadora de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir, por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, ante ello la administrada Iris Peña Caipani, mediante escrito de fecha 02 de febrero del 2017, interpone recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente: **A) Conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 375-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 12 de agosto del 2011, por la cual se me instaura proceso administrativo, los cargos que se me imputan son: haber autorizado con su visto bueno que se afecten gastos corrientes con recursos del canon minero asignados a las obras "Mejoramiento de la Carretera Repartición Quispínicas - Carampa - Pichus", "Mejoramiento y Ampliación del Canal de Riego Pumaranra - Matibamba" y "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Daniel Hernández". B) RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Se hace referencia al Artículo 233.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 143 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 MAR 2017

General y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM donde no se ha determinado un plazo máximo durante el cual la autoridad pueda sancionar, entonces se tiene como plazo 5 años, en aplicación del Artículo 233.1° ya citado. Se hace mención al Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por el órgano del Sistema Nacional de Control"; y el Artículo 60° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 375-2011/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se me instaura proceso administrativo disciplinario en mi contra, el proceso se ha dado inicio el 12 de agosto de 2011; entonces al 12 de agosto del 2016 han transcurrido cinco años; es decir ya había operado la Prescripción del procedimiento y su despacho ya había perdido la facultad de sancionar. **C) RESPECTO DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN** de la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, el administrado hace mención al inciso 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 6° de la Ley N° 27444, que contiene el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas. Se hace mención a diferentes sentencias del Tribunal Constitucional (STC 00091-2005-PA/TC, STC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras) y la STC 8495-2006-PA/TC. La Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, carece de motivación, ya que "La administración solo se ha dedicado a copiar literalmente mi descargo para luego concluir imponiendo la medida disciplinaria de cese temporal. No hace un análisis técnico jurídico para sancionarme, ni hace mención de cuáles serían los documentos o elementos que serían considerados medios probatorios sobre mi responsabilidad. Asimismo, no se han rebatido los medios de prueba y descargo presentado por esta parte, lo cual deslegitima el acto administrativo impugnado. **D) SOBRE LOS CARGOS IMPUTADOS.** * Respecto de que la suscrita no autoriza los gastos de que se deben de efectuar: Esta afirmación resulta comprobable a simple vista, basta remitirnos a los comprobantes de pago. Puede verse que vienen autorizados por el Sub Gerente de Infraestructura, quien es el primer responsable de la ejecución del presupuesto de inversiones. Asimismo, cuentan con la autorización de la administración. Es decir, quien ciertamente autoriza son estas dos áreas el Sub Gerente de Infraestructura y Administración. Un visto bueno, técnicamente hablando, no es una autorización, dentro de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, la Oficina de Contabilidad NO PUEDE AUTORIZAR GASTOS, y menos con un visto bueno. De otro lado, existe la Directiva N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GRI "Directiva para la ejecución de obras bajo la modalidad de administración directa a ser implementadas por unidades ejecutoras y/o residentes de obra". El administrado hace mención a la página 10 de esta Directiva, entonces, mal se hace al decir que la suscrita habría autorizado con un visto bueno que se realicen gastos corrientes, pues no es mi función ni atribución. * **RESPECTO DE QUE LOS GASTOS SE HAN EFECTUADO EN BASE AL 2% DE GASTOS ADMINISTRATIVOS**, con fecha 29 de abril del 2003 se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 026-2003-GOB.REG-HVCA/GRI por medio de la cual se aprobaron los porcentajes que regirían en los diversos proyectos de inversión. Para gastos generales se aprueba el 10 % con el siguiente desagregado: Gastos de supervisión y liquidación 4%; gastos de operación 4% y gastos de administración 2%. Esta Resolución Gerencial Regional a la fecha se encuentra vigente. Ahora, si se han afectado gastos corrientes con el presupuesto de las obras "Mejoramiento de la Carretera Repartición Quispínicas - Carampa - Pichus", "Mejoramiento y Ampliación del Canal de Riego Pumararra - Matibamba" y "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Daniel Hernández", pero debe entenderse que estos gastos no superan el 2% que permite la Resolución Gerencial Regional N° 026-2003-GOB.REG-HVCA/GRI; es decir no constituyen afectaciones irregulares. **E)** De lo expuesto, puede concluirse que la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 30 de diciembre del 2016, mediante la cual se determina imponerme una sanción administrativa de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por treinta y cinco (35) días, carece de validez legal ya que no ha sido expedida con arreglo a ley. **F)** Se hace mención al Artículo 10° de la Ley N° 27444 (Causales de Nulidad). Por lo que corresponde a su representada dictar su nulidad y/o revocatoria por no encontrarla con arreglo a ley;



Que, ahora bien sin perjuicio de lo sustentado por la ahora impugnante, debemos señalar que existe un hecho relevante que debe ser materia de análisis de oficio, el cual es precisamente sobre la motivación del acto resolutorio materia de impugnación, en ese entendido conforme el Artículo 6° de la Ley N° 27444, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una **relación concreta y directa**



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 143 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 17 MAR 2017

de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, en ese contexto, de la revisión de la resolución materia de impugnación, el fundamento de hecho para sancionar disciplinariamente a la ahora impugnante consiste en "haber autorizado con su visto bueno que se afecten gastos corrientes con recursos de canon minero asignados a las obras: "Mejoramiento de la Carretera Repartición Quispiñicas - Carampa - Pichus"; "Mejoramiento y Ampliación del Canal de Riego Pumararra - Matibamba", y "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Daniel Hernández", tal como se ha evidenciado con los comprobantes de pago, incumpliendo el Artículo 4° de la Ley N° 28077 - Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 27506, Ley de Canon (...), por lo que habría inobservado el Artículo 84° del numeral 1) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 025-GR-HVCA/CR del 10 de marzo de 2005 y el literal d) del Manual de Organizaciones y funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2006-GR-HVCA/PR del 22 de febrero del 2006, que norma: "COORDINACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS CON EL RESIDENTE DE OBRA", con lo que se pretende afirmar absurdamente que la impugnante, en su calidad de Ex Contadora de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja tenía como función coordinar la ejecución de obras con el residente de obra; en tal sentido sea cierta esa afirmación, en virtud del principio de verdad material debería constar en el expediente que corrobore dicha afirmación lo cual no ha sucedido, en consecuencia no está demostrado que la impugnante tenga la obligación de coordinar la ejecución de obras con el residente de obra;

Que, ahora bien ante la ausencia de motivación en la impugnada, ésta adolece de un requisito de validez para conformar el acto administrativo, lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme así lo dispone el Artículo 10° de la norma procesal administrativa reiteradamente señala, sobre las causales de nulidad lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. Por lo tanto queda demostrado que el acto impugnado ha sido generado incumpliendo con un requisito de validez del acto administrativo el cual es la motivación; por lo que conforme al Artículo 202°, numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se deberá declarar de oficio la nulidad y sin efecto legal la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, debiendo retrotraer sus efectos hasta la etapa de la valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente disciplinario;

Que, por lo señalado se deberá declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que resuelve imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por el espacio de treinta y cinco (35) días, a Iris Peña Caipani - Ex Contadora de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que resuelve





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 143 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 17 MAR 2017

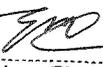
IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el espacio de treinta y cinco (35) días, a Iris Peña Caipani – Ex Contadora de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario, hasta el momento de la valoración de las pruebas y hechos que acreditarían la comisión de la(s) falta(s) materia de sanción, por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesada conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

